

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	680514089001-2023-00043-00
DEMANDANTE	GUILLERMO JIMENEZ PARRA
DEMANDADO	ALIRIO ARDILA BUENAHORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor GUILLERMO JIMENEZ PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALIRIO ARDILA BUENAHORA se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo introductorio de la demanda se advierte que la misma no cumple los requisitos de fondo preceptuados en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto no existe pretensión de pago expresada con precisión y claridad, es decir la obligación no está debidamente determinada, en tanto que no obra con exactitud un plazo establecido para el cumplimiento de la obligación. Este aspecto es importante para poder establecer si existe derecho a solicitar intereses de plazo y moratorios, pues en ninguna parte se evidencia ese pacto.

También se evidencia que no se ha aportado la dirección física del demandado y la dirección electrónica que señalan donde el demandado recibirá notificaciones, deberá aclararse si el correo electrónico aportado es institucional de la parroquia de Aratoca o es un correo estrictamente personal del demandado; pues se debe garantizar que el deudor y futuro demandado sea identificable para poderse notificar personalmente.

Se debe diferenciar el lugar de notificación electrónica de la parroquia con el del demandado, pues entonces la demanda deberá dirigirse contra la parroquia.

Respecto de la prueba testimonial solicitada de la señora SANDRA MILENA SILVA ORTIZ deberá señalar expresamente los hechos sobre los que versará su declaración, que pretende probar, conforme al artículo 212 del C.G.P. En este acápite de la demanda también se deberá aclarar la parte que se encuentra con tachones, cambiando el texto de la demanda la que no debe presentar tachones o letras repisadas.

En el texto de la demanda no se observa encabezado donde se identifique el abogado y se señale que clase de demanda esta presentando, tampoco aparece firmado ese escrito de demanda por parte del abogado en ninguna parte, lo que no permite tener certeza de que efectivamente esta siendo presentada por el profesional a quien se le otorga poder.

Con respecto al poder, este no está aceptado expresamente, con la antefirma como lo expresa el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., por lo que se considera insuficiente y no se reconocerá personería.

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda.

Presentándose las causales previstas en el numeral 2°, 4°, 5°, 6°, y 10° del artículo 82 del C.G.P.

En tal sentido, advertidas dichas falencias, es evidente que la demanda no reúne los requisitos formales especiales antes señalados, por lo que deberá inadmitirse conforme lo preceptúa el inciso 3, del artículo 90 y numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, para que la demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4°, artículo 90 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA instaurada por el señor GUILLERMO JIMENEZ PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALIRIO ARDILA BUENAHORA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida y se ordenó clarificarla.

TERCERO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94edc221ed4a07d9bc9da3811b1fd3d9c4ddcd1f5e76c08ca35c621e859aaa6a**

Documento generado en 17/05/2023 07:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>